

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2113/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de abril de 2023	Sentido: Desechamiento (por improcedente)
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos		Folio de solicitud: 092074223000522
Solicitud	El solicitante requirió información relativa a audiencia públicas realizadas por el titular, del mes de marzo de 2020, respecto de cuantos han vecinos atendidos, acuerdos, demandas y seguimiento.	
Respuesta	El sujeto obligado informo que después de una búsqueda exhaustiva en el periodo señalado no se realizaron audiencias públicas en la Alcaldía, motivo por el cual no se atendieron vecinos, no se tomaron acuerdos, ni demandas recibidas.	
Recurso	Impugna la ampliación realizada por el sujeto obligado	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave	Desechar, improcedente, recurso.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2113/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. En fecha 06 de marzo de 2023, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092074223000522; mediante la cual solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, lo siguiente:

“De las audiencias públicas realizadas por el titular de esa dependencia, del período del mes de marzo de 2020, solicito saber cuantos vecinos ha atendido, cuales fueron los acuerdos y demandas recabadas y que seguimiento se le dio por parte del titular.”
(Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

II. Respuesta. En fecha 29 de marzo de 2023 previa ampliación del plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a través de los oficios ACM/UT/828/2023 de misma fecha, suscrito por su Unidad de Transparencia, documental que señala se adjuntó los oficios SP-119-2023 y ACM/UT/1248/2023. Documentales que en su parte medular señala lo siguiente:

SP-119-2023

“ ...

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 93 fracciones I,IV,VII, 192 Y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que señalan que los sujetos obligados atenderán las solicitudes realizadas por los particulares bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos, es que informo a usted que después de un minucioso y pormenorizado análisis, en el mes de marzo del año 2020 no se realizaron audiencias públicas en esta Alcaldía, por tal motivo no se atendieron vecinos, no se tomaron acuerdos ni demandas recibidas, que motivaran dar seguimiento alguno.

...” (Sic)

ACM/UT/1248/2023

“ ...

Asimismo hago de su conocimiento, *para cualquier aclaración, prevención o no competencia, contará con un día hábil, contado a partir de la recepción del presente*, para que emita pronunciamiento al respecto, fundando y motivando su respuesta.

No omito comentarle que si después del análisis a la solicitud, se detecte que *el requerimiento actualiza algunos de los supuestos de reserva o confidencial de conformidad con el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contará con cuatro días hábiles a la fecha del inicio de trámite de la solicitud*, para hacer de conocimiento a esta Unidad de Transparencia su solicitud a convocar a sesión de Comité de Transparencia, cumpliendo con lo siguiente:

- ❖ Propuesta de respuesta al solicitante.
- ❖ Versión Pública o en su caso prueba daño.
- ❖ Documental que considere pertinente para atender de manera puntual lo requerido.

Por lo que, mucho agradeceré que en *un plazo de seis días hábiles contados a la fecha de la recepción del presente, sirva a dar contestación dentro del ámbito de competencia al requerimiento de la solicitud en comento*, remitiendo la respuesta ante esta Unidad de Transparencia, las cuales deberán de entregarse de manera digital en formato PDF con firmas autógrafas y sus anexos en formatos de datos abiertos de ser el caso que se generen en atención a dicha solicitud.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). En fecha 11 de abril de 2023, la persona recurrente derivado de la respuesta del sujeto obligado, interpuso su recurso de revisión señalando lo siguiente:

“SE SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE LA ALCALDÍA SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN MINUSIOSO Y PORMENORIZADO ANALISIS DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD, YA QUE NO ENTREGARON INFORMACIÓN ADICIONAL QUE JUSTIFIQUE DICHA AMPLIACIÓN.” (Sic)

IV. Turno. El 11 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2113/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.¹

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

² **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.**- La clasificación de la información. **II.**- La declaración de inexistencia de información. **III.**- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.**- La entrega de información incompleta. **V.**- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.**- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.**- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.**- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.**- Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.**- La falta de trámite de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- El particular, en su pedimento informativo, pide que le fuera proporcionado, en relación con **las audiencias públicas que el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos celebró, en el mes de marzo 2020**, con vecinos, lo siguiente: a) número de vecinos atendidos, b) acuerdos tomados, c) demandas recabadas, así como, respecto de estos dos últimos puntos, d) el seguimiento que les fue dado.
- El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información se refirió a lo solicitado, indicándole al particular que en el mes de **marzo 2020** el Alcalde no había celebrado audiencias públicas con vecinos, por lo cual no contaba con lo petitionado.
- El particular se inconformó por considerar que la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta no se encontraba debidamente justificado, dado que no le fue proporcionada constancia alguna de la realización de un minucioso y pormenorizado análisis de la información. Lo anterior lo realizó al tenor literal siguiente:

“SE SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE LA ALCALDÍA SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN MINUSIOSO Y PORMENORIZADO ANALISIS DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD, YA QUE NO ENTREGARON INFORMACIÓN ADICIONAL QUE JUSTIFIQUE DICHA AMPLIACIÓN.” [Sic.]

la solicitud; **XI.**- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.**- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.**- La orientación a un trámite específico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

- El particular no se inconformó por la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que no se inconforma por el fondo de la respuesta, sino que se centra en que el sujeto obligado amplió el plazo para la emisión de esta, dado que se inconforma porque no remiten constancias que permitan justificar la ampliación del término para la emisión de la respuesta.

- El recurso de revisión solo se encuentra previsto para impugnar las respuestas a las solicitudes de información o las omisiones de respuesta a los pedimentos informativos por parte de los Sujetos Obligados, por lo que no procede por actos intermedios que realiza el sujeto obligado para la atención a solicitudes, como lo son las ampliaciones de plazo de respuesta.

En conclusión, lo señalado por el particular en su recurso de revisión no recae en alguna causal de procedencia del recurso, dado que no se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que dirige su reclamo a la ampliación del plazo, por parte del sujeto obligado, para la emisión de la respuesta.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública** ⁹

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2113/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**